**PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO “ACTOS RELACIONADOS CON LA SALIDA DE MERCANCÍAS**

**Y MEDIOS DE TRANSPORTE”**



CÓDIGO : DESPA-PE.00.21

VERSIÓN : 1

PÁGINA : 1/11

1. **OBJETIVO**

Establecer las pautas a seguir para la transmisión de la información de los actos relacionados con la salida de las mercancías y medios de transporte, así como su rectificación y anulación, con la finalidad de lograr el cumplimiento de las normas que lo regulan.

1. **ALCANCE**

Está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, y a los operadores de comercio exterior (OCE) y operadores intervinientes (OI) que participan en el presente procedimiento.

1. **RESPONSABILIDAD**

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente Nacional de Control Aduanero, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera y de los intendentes de aduana de la República, y de las jefaturas y personal de las distintas unidades de organización intervinientes.

1. **DEFINICIÓN**

Para efectos del presente procedimiento, se entiende por:

**Declaración**: A la declaración aduanera de mercancías.

1. **BASE LEGAL**

* Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicada el 27.6.2008, y modificatorias. En adelante la Ley.
* Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009, y modificatorias.
* Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2009-EF, publicado el 11.2.2009, y modificatorias.
* Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, publicada el 19.6.2003, y modificatorias.
* Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF, publicado el 27.8.2003, y modificatorias.
* Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y modificatorias.
* Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019.

1. **DISPOSICIONES GENERALES**
2. El presente procedimiento regula los siguientes actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte (ARS):
3. Reserva de la carga (RCA). Se denomina “booking” en la vía marítima y “pre-guía” en la vía aérea.
4. Recepción de la mercancía (RM).
5. Relación de la carga a embarcar (RCE).
6. Registro del ingreso del vehículo con la carga al aeropuerto (RIA).
7. Registro del ingreso del vehículo con la carga al puerto (RIP).
8. Carga a embarcarse (CAE).
9. Carga embarcada (CE).
10. Salida del vehículo con la carga no embarcada (CNE).
11. La transmisión del ARS se efectúa conforme a la estructura que se encuentra publicada en el portal de la SUNAT.
12. El proceso de embarque de la carga se inicia con la RCE, su estado se actualiza con la transmisión de los ARS posteriores, conforme a lo señalado en el Anexo I y concluye con la CE, siempre que la declaración cuente con levante.
13. Cuando se notifica en el buzón SOL se debe considerar lo siguiente:
14. El OCE y el OI deben obtener su código de usuario y clave SOL.
15. El funcionario aduanero designado deposita en el buzón SOL una copia o ejemplar del acto administrativo emitido en un archivo en formato de documento portátil (PDF).
16. La notificación se considera efectuada y surte efecto a partir del día siguiente de depositado el acto administrativo en el buzón SOL. La confirmación de la entrega se realiza por la misma vía electrónica.
17. **DESCRIPCIÓN**

**A. TRANSMISIÓN DEL ARS**

**A.1 RCA a cargo del transportista o su representante en el país o del agente de carga internacional**

1. El transportista o su representante en el país o el agente de carga internacional transmite la RCA:
2. en la vía marítima, la última reserva de la carga con la que se cuente, hasta veinticuatro horas antes del arribo de la nave; y
3. en la vía aérea, la última reserva de la carga con la que se cuente, hasta dos horas antes de la salida de la aeronave.
4. El sistema informático comunica la conformidad o el rechazo para las correcciones pertinentes.

**A.2** **RM a cargo del depósito temporal**

1. El depósito temporal transmite la RM, antes del envío de la RCE, por:
   1. contenedor, cuando la carga es embarcada en contenedor y la totalidad corresponde a una declaración.
   2. bultos, pallets o granel:

b.1. cuando la carga es embarcada como tal.

b.2. cuando la carga es embarcada en contenedor y corresponde a más de una declaración, por ser carga consolidada.

En ambos casos se transmite una RM por cada declaración.

1. La transmisión de la RM comprende la recepción de la mercancía y la información del vehículo con el que ingresa al depósito temporal cuando corresponde.
2. De ser conforme el sistema informático numera la RM, caso contrario comunica el motivo del rechazo para las correcciones pertinentes.

**A.3 RCE a cargo del depósito temporal, despachador de aduana o exportador**

1. La RCE es transmitida por el:
   1. depósito temporal, cuando la mercancía es puesta a disposición de la autoridad aduanera en su recinto.
   2. despachador de aduana o exportador, cuando la mercancía es puesta a disposición de la autoridad aduanera en el local designado por el exportador o en el lugar designado por la autoridad aduanera.
2. En la RCE se transmite los datos de la carga y de los vehículos con los que se traslada la mercancía al terminal aeroportuario, portuario, complejo aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao o puesto de control fronterizo.

Únicamente se transmite los datos de la carga cuando:

1. el traslado se realiza mediante faja, tubería, cable o con vehículo que no cuenta con placa única nacional de rodaje.
2. el local designado por el exportador es un terminal portuario de uso exclusivo o privado.
3. el depósito temporal es intra portuario o intra aeroportuario.
4. La RCE es transmitida:
5. en la vía marítima, por:

a.1. contenedor, cuando corresponde a carga única o consolidada.

a.2. declaración, cuando corresponde a bultos o granel (faja, tubería y cable).

1. en la vía aérea, por:

b.1. pallet aéreo.

b.2. declaración, cuando corresponde a bultos o granel.

1. en la vía terrestre o fluvial, por:

c.1. contenedor, cuando la carga corresponde a una declaración.

c.2. vehículo, cuando la carga es suelta y corresponde a una declaración.

c.3. declaración, cuando el vehículo transporta carga de varias declaraciones.

1. La RCE es transmitida hasta antes de la salida de la mercancía del depósito temporal, del local designado por el exportador o del lugar designado por la autoridad aduanera, según corresponda.

Para la numeración de la RCE se requiere la transmisión de la información de la carga. Cuando corresponda transmitir la información del vehículo, esta puede realizarse en la numeración de la RCE o hasta antes de la salida de la mercancía.

1. De ser conforme la transmisión, el sistema informático numera la RCE, caso contrario, comunica el motivo del rechazo para las correcciones pertinentes.
2. Con la numeración de la RCE y la información del vehículo de corresponder, se autoriza la salida del recinto con destino al puerto, complejo aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao o puesto de control para las vías marítima, fluvial o terrestre y se autoriza el embarque para la vía aérea.

**A.4 RIA a cargo del administrador o concesionario aeroportuario**

* + 1. El administrador o concesionario aeroportuario transmite el RIA a la Administración Aduanera, en el momento que la carga que proviene de un depósito temporal extra aeroportuario ingresa a su recinto.

No se transmite el RIA cuando la carga:

1. proviene de un depósito temporal intra aeroportuario, o
2. ingresa mediante faja o tubería, o
3. ingresa en un vehículo que no cuenta con placa única nacional de rodaje.
   * 1. De ser conforme la transmisión, el sistema informático registra la información, caso contrario, comunica el rechazo para las correcciones pertinentes.

**A.5 RIP a cargo del administrador o concesionario portuario**

El administrador o concesionario del puerto en la vía marítima transmite el RIP a la Administración Aduanera, en el momento que la carga ingresa a su recinto, proveniente de un depósito temporal extraportuario, del local designado por el exportador o del lugar designado por la autoridad aduanera.

No se transmite el RIP cuando la carga:

1. proviene de un depósito temporal intra portuario.
2. ingresa mediante faja o tubería.

De ser conforme la transmisión, el sistema informático actualiza el estado de la RCE a “ingresado al puerto sin embarque autorizado”, caso contrario comunica el rechazo para las correcciones pertinentes.

**A.6 CAE y CE a cargo del administrador o concesionario portuario**

* + - 1. El administrador o concesionario del puerto en la vía maritima solicita a la Administración Aduanera, antes del embarque de las mercancías, la autorización para embarcar con la transmisión de la CAE por cada RCE.
      2. De ser conforme la transmisión, el sistema informático actualiza el estado de la RCE a “embarque autorizado”, caso contrario comunica el rechazo para las correcciones pertinentes.

Asimismo, la autorización del embarque es otorgada con la transmisión de la RCE en los casos previstos en los incisos a) y b) del numeral 2 del literal A.3, excepto en el régimen de exportación definitiva, en cuyo caso la autorización del embarque es otorgada con el levante.

* + - 1. El administrador o concesionario portuario transmite la CE a la Administración Aduanera, después del embarque de la carga y hasta antes del zarpe de la nave.
      2. Cuando la mercancía sale por una aduana distinta a la de numeración de la declaración y la última vía de traslado es:

1. la vía terrestre, el administrador o concesionario portuario de la aduana de salida transmite la CAE y la CE.
2. la vía marítima, el administrador o concesionario portuario:

b.1. de la aduana de origen transmite la CAE antes del embarque en dicha aduana.

b.2. de la aduana de salida transmite la CE antes del zarpe de la nave en esta aduana.

* + - 1. Con la transmisión de la CE hasta antes del zarpe, de ser conforme el sistema informático actualiza el estado de la RCE a “embarcada”, caso contrario comunica el rechazo para las correcciones pertinentes.

**A.7 CNE a cargo del administrador o concesionario portuario**

1. El administrador o concesionario del puerto marítimo registra la CNE en el portal de la SUNAT.
2. El sistema informático en base a la información registrada:
   1. anula automáticamente la RCE, con lo cual se autoriza la salida de la carga del recinto portuario; o
   2. envía un aviso al buzón SOL del exportador y del despachador de aduana, y un correo electrónico a la unidad orgánica encargada de realizar el control, a efecto que se verifique la carga antes de su salida, de acuerdo con el procedimiento general “Ejecución de acciones de control extraordinario” CONTROL-PG.02. En caso no se presenten incidencias, el administrador o concesionario portuario procede conforme a lo señalado en el inciso anterior.

**B. RECTIFICACIÓN Y ANULACION DEL ARS**

1. El OCE o el OI responsable del ARS puede solicitar la rectificación, a través de los medios electrónicos o del portal de la SUNAT, con excepción de la CAE, CE y CNE.
2. La solicitud de rectificación de la RCA, RIP y del RIA, es de aprobación automática siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ARS** | **Tipo de atención** | **Condiciones** |
| RCA | Automático | Hasta antes de la regularización de la declaración:  Todos los datos. |
| No rectificable | Número de la RCA. |
| RIP | Automático | Hasta antes de transmitir la CAE:  - RCE,   * peso total, * conductor, * placa del vehículo, * empresa transportista, * guía de remisión, y * precinto. |
| RIA | Automático | Todos los datos. |

1. La solicitud de rectificación de la RM y de la RCE, puede ser;
2. de aprobación automática, o
3. con evaluación previa.

Siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ARS** | **Tipo de atención** | **Condiciones** |
| RM | Aprobación  automática | a) Hasta antes que la declaración tenga una RCE asociada o teniendo canal rojo que no cuente con diligencia: - tipo de transporte de la mercancía,  - número de contenedor,  - precinto e indicador de carga refrigerada.  b) Hasta antes de la regularización de la declaración: Todos los datos, con excepción de:  - Tipo de transporte de la mercancía,  - número de contenedor,  - precinto,  - indicador de carga refrigerada,  - cantidad de bultos (cuando ingresa al depósito temporal como carga suelta o se trate de contedor exclusivo con canal rojo y cuente con diligencia), y  - peso neto. |
| Evaluación  previa | Peso bruto y cantidad de bultos. |
| No rectificable | a) Declaración asociada a la RM.  b) Indicador de último envío, cuando:  - La declaración ya cuenta con una RM con indicador de último envío.  - La declaración cuente con canal de control rojo con diligencia o cuente con una RCE. |
| RCE | Aprobación  automática | Todos los datos, de acuerdo a las siguientes condiciones:  - Declaración, cuando el embarque es desde el depósito temporal.  - Cantidad de bultos y peso bruto, hasta antes de la regularización, cuando la declaración tenga canal verde o no cuente con diligencia en caso de canal rojo. |
| Evaluación  previa | a) Si cuenta con registro de embarque terrestre (RET): - placa del vehículo,  - nombre de la nave, y  - documento de transporte.  b) Todos los datos, después de regularizada la declaración, con excepción de:  - tipo de transporte de la mercancía,  - tipo de traslado del local o depósito,  - número de RUC del operador portuario (de origen o salida),  - información complementaria,  - número de contenedor o pallet,  - tara del contenedor o pallet,  - condición de la carga, y  - precinto. |
| No rectificable | a) tipo de transporte de la mercancía,  b) tipo de traslado al local o depósito,  c) declaración, cuando el embarque es desde el local del exportador o cuente con RIP o RET.  d) cuando cuenta con RIP:  información complementaria, si el tipo de transporte de la mercancía es en contenedor.  e) cuando cuenta con CE:  información complementaria, si el tipo de transporte de la mercancía es diferente a contenedor.  f) cuando cuenta con RIP/RET:  la declaración es con embarque desde el local del exportador y cuenta con diligencia en caso de canal rojo o si la declaración es con embarque desde el depósito temporal y es en contenedor FCL/FCL:  - número de contenedor o pallet.  - tara del contenedor o pallet.  - condición de la carga.  - precinto.  g) indicador de último envío, cuando se solicita rectificar:  - el indicador de último envío de 0 (recepción parcial) a 1 (última recepción) y la declaración ya cuenta con una RCE con indicador de último envío 1.  - el indicador de último envío de 1 (última recepción) a 0 (recepción parcial) y la declaración con embarque desde el local del exportador asociada a la RCE ya cuenta con RIP/RET o cuenta con diligencia en caso de canal rojo. |

1. Cuando la solicitud es de aprobación automática, no se requiere adjuntar documentos.
2. La solicitud de evaluación previa puede ser sustentada con la transmisión de la documentación pertinente en forma digitalizada conforme al Anexo II dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de numerada la solicitud, caso contrario se tendrá por no presentada.
3. El OCE y el OI, según corresponda, ingresa al portal de la SUNAT utilizando su RUC y clave SOL para adjuntar la documentación sustentatoria digitalizada con el número de requerimiento asignado, con lo cual se da por recibida.
4. El sistema informático asigna al funcionario aduanero, quien verifica la información y documentos digitalizados transmitidos. Si como resultado de la evaluación, el funcionario aduanero requiere documentos adicionales notifica al solicitante a través del buzón SOL.
5. El funcionario aduanero encargado registra en el sistema el resultado de su evaluación y comunica la procedencia o notifica la improcedencia a través del buzón SOL.
6. El OCE o el OI puede solicitar el desistimiento de una solicitud de rectificación pendiente de atención a través del portal de la SUNAT. Esta solicitud es de aprobación automática.
7. Cuando no se haya embarcado la mercancía en la nave programada y se realiza un cambio de la unidad de transporte sin el retiro de la carga del puerto, el administrador o concesionario portuario anula la CAE en el caso que haya sido transmitida y el despachador de aduana o depósito temporal responsable, rectifica la información del medio de transporte consignada en la RCE.
8. El OCE o el OI responsable del ARS puede solicitar la anulación a través de los medios electrónicos o portal de la SUNAT, con excepción de la CNE.
9. La solicitud de anulación de la RCA, RM, RCE RIP, RIA, CAE y CE, es de aprobación automática y como consecuencia el sistema informátíco anula el ARS, en los siguientes casos:

|  |  |
| --- | --- |
| **ARS** | **Condiciones** |
| RCA | Hasta antes de la regularización de declaración. |
| RM | Hasta antes que la declaración tenga una RCE asociada, o la declaración tenga canal rojo y no cuente con diligencia |
| RCE | Hasta antes de ingresar al terminal portuario. Una vez ingresado al terminar portuario solo con el registro de CNE |
| RIP | Hasta antes de transmitir la CAE |
| RIA | Sin restricción |
| CAE | Hasta la regularización de la declaración |
| CE | Hasta la regularización de la declaración |

1. En tanto no se implemente la solicitud de rectificación o anulación de los ARS por medio electrónico o por el Portal de la SUNAT, la solicitud y documentación sustentatoria es transmitida a través de la Casilla Electrónica del Usuario (CEU) a la Casilla Electrónica Corporativa Aduanera (CECA).
2. **VIGENCIA**

El presente procedimiento entra en vigencia de acuerdo con el siguiente cronograma:

* El 31 de enero de 2020: en la Intendencia de Aduana de Paita.
* El 28 de febrero de 2020: en las intendencias de Aduana Aérea y Postal, de Chiclayo, de Iquitos y de Tumbes.
* El 31 de marzo de 2020: en las Intendencias de Aduanas de Puno y de Tacna.
* El 30 de abril de 2020: en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las demás intendencias de aduana.

1. **ANEXOS**

Anexo I: Estados de la relación de la carga a embarcar (RCE).

Anexo II: Consideraciones de los documentos a digitalizar.

**Anexo I**

**Estados de la relación de carga a embarcar (RCE) en función de los ARS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Estados de la RCE** | | |
| **N° Orden** | **Nombre del estado** | **ARS** |
| 00 | Registrada | Con la RCE numerada. |
| 03 | Salida autorizada del recinto con destino al puerto / puesto de control | Con la transmisión de la información de la salida del vehículo con la carga del recinto. |
| 04 | Ingresado al puerto sin embarque autorizado. | Con la transmisión de la información del registro de ingreso al puerto.  Con la numeración de la RCE cuando se trate de un depósito temporal intra portuario. |
| 05 | Embarque autorizado | Cuando la Administración Aduanera autoriza el embarque de la mercancía y la declaración aduanera cuente con levante. |
| 06 | Embarcada | Cuando se transmite la información de la carga embarcada antes del zarpe, en la vía marítima. |
| 99 | Anulada | Cuando la anulación es aprobada por la Administración Aduanera. |

**Anexo II**

**Consideraciones de los documentos a digitalizar**

1. La transmisión de documentos digitalizados se efectúa de acuerdo con el listado de documentos - procesos y regímenes aduaneros, que se encuentran a disposición del operador de comercio exterior y operador interviniente en el portal de la SUNAT.
2. Para la digitalización de documentos se debe ingresar a la opción repositorio de documentos a digitalizar del portal del operador.
3. El documento por digitalizar debe ser legible. En lo posible utilizar sellos de color negro y tinta recargada.
4. Especificaciones técnicas del documento digitalizado:

|  |  |
| --- | --- |
| **Características** | **Especificaciones** |
| Formato del archivo | PDF ó JPG |
| Tamaño máximo recomendado del archivo por folio | 2 Mb |